

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320210034300**

**Demandante: VITALINA BUESAQUILLO BOLAÑOS Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 851

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las señoras VITALINA BUESAQUILLO BOLAÑOS en nombre propio y en representación de su menor hijo FRANKLIN QUIRA BUESAQUINO, MONICA ANDREA BUESAQUILLO BOLAÑOS en nombre propio y en representación de sus menores hijas ZURY YULIETH IPIA BUESAQUILLO y SHEYLA SIRLEY IPIA BUESAQUILLO, CENAIDA BUESAQUILLO BOLAÑOS en nombre propio y en representación de sus menores hijos EDWIN ALEJANDRO SAMBONI BUESAQUILLO, LUCIANA SAMBONI BUESAQUILLO, JUNIOR CAMILO PIA BUESAQUILLO y YOHAN ESTEBAN SAMBONI BUESAQUILLO; así como los señores (a) SIMON BOLAÑOS, ADRIANA LUCIA BUESAQUILLO BOLAÑOS, MARIA BOLAÑOS MUÑOZ, DUVAN ANDRES BOLAÑOS ORDOÑEZ, YORDANI ALEJANDRO BOLAÑOS ORDOÑEZ, ALEX YECID ORDOÑEZ BUESAQUILLO y ROBINSON FABIAN BUESAQUILLO BOLAÑOS y por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor JUAN DAVID BUESQUILLO BOLAÑOS (Q.E.P.D) el día 3 de diciembre de 2020 desempeñando actividades de erradicación de cultivos ilícitos.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

#### - **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente, y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

#### - **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### - **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 3 de junio de 2021 convocando la NACIÓN

MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 5 de octubre de 2021 por la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.57 a 64 pdf demanda y anexos).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 3 de diciembre de 2020 según el registro civil de defunción del señor JUAN DAVID BUESQUILLO BOLAÑOS (Q.E.P.D) visible a folio 35 del documento pdf demanda y anexos (expediente electrónico), por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 4 de diciembre de 2020 hasta el día 4 de diciembre de 2022.

Lo anterior significa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal el día 1 de diciembre de 2021, incluso al margen de la suspensión del termino legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad (acta de reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

#### **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

##### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito en los siguientes términos:

<b>JUAN DAVID BUESQUILLO BOLAÑOS (Q.E.P.D)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
VITALINA BUESAQUILLO BOLAÑOS	MADRE DE LA PERSONA FALLECIDA	Registro civil de nacimiento. Fl. 34 pdf demanda y anexos	Fl. 20 y 21 pdf demanda y anexos
SIMON BOLAÑOS	PADRE DE CRIANZA DE LA PERSONA FALLECIDA	DIFERIDO	Fl. 22 pdf demanda y anexos
FRANKLIN QUIRA BUESAQUINO	HERMANO DE LA PERSONA FALLECIDA	Registro civil de nacimiento. Fl. 34 y 38 pdf demanda y anexos	Fl. 20 y 21 pdf demanda y anexos
ADRIANA LUCIA BUESAQUILLO BOLAÑOS	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	Registro civil de nacimiento. Fl. 34 y 39 pdf demanda y anexos	Fl. 23 y 24 pdf demanda y anexos
MARIA BOLAÑOS MUÑOZ	ABUELA DE LA PERSONA FALLECIDA	Registro civil de nacimiento. Fl. 34 y 36, 37 pdf demanda y anexos	Fl. 25 y 26 pdf demanda y anexos
MONICA ANDREA BUESAQUILLO BOLAÑOS	TIA DE LA PERSONA FALLECIDA	Registro civil de nacimiento. Fl. 34 y 36, 41, 42 pdf demanda y anexos	Fl. 27 y 28 pdf demanda y anexos
CENAI DA BUESAQUILLO BOLAÑOS	TIA DE LA PERSONA FALLECIDA	Registro civil de nacimiento. Fl. 34 y 36, 43, 44 pdf demanda y anexos	Fl. 29 pdf demanda y anexos
EDWIN ALEJANDRO SAMBONI BUESAQUILLO	PRIMO DE LA PERSONA FALLECIDA	Registro civil de nacimiento. Fl. 34 y 36, 43, 44, 45 pdf demanda y anexos	Fl. 29 pdf demanda y anexos
LUCIANA SAMBONI BUESAQUILLO	PRIMA DE LA PERSONA FALLECIDA	Registro civil de nacimiento. Fl. 34 y 36, 43, 44, 46 pdf demanda y anexos	Fl. 29 pdf demanda y anexos
JUNIOR CAMILO PIA BUESAQUILLO	PRIMO DE LA PERSONA FALLECIDA	Registro civil de nacimiento. Fl. 34 y 36, 43, 44, 47 pdf demanda y anexos	Fl. 29 pdf demanda y anexos
YOHAN ESTEBAN SAMBONI BUESAQUILLO	PRIMO DE LA PERSONA FALLECIDA	Registro civil de nacimiento. Fl. 34 y 36, 43, 44, 48 pdf demanda y anexos	Fl. 29 pdf demanda y anexos
DUVAN ANDRES BOLAÑOS ORDOÑEZ	HERMANO DE CRIANZA DE LA PERSONA FALLECIDA	DIFERIDO	Fl. 30 pdf demanda y anexos
YORDANI ALEJANDRO BOLAÑOS ORDOÑEZ	HERMANO DE CRIANZA DE LA PERSONA FALLECIDA	DIFERIDO	Fl. 31 pdf demanda y anexos
ALEX YECID ORDOÑEZ BUESAQUILLO	PRIMO DE LA PERSONA FALLECIDA	Registro civil de nacimiento. Fl. 34 y 36, 43, 44, 53 pdf demanda y anexos	Fl. 32 pdf demanda y anexos
ZURY YULIETH IPIA BUESAQUILLO	PRIMA DE LA PERSONA FALLECIDA	Registro civil de nacimiento. Fl. 34 y 36, 41, 42, 54 pdf demanda y anexos	Fl. 27 y 28 pdf demanda y anexos
SHEYLA SIRLEY IPIA BUESAQUILLO	PRIMA DE LA PERSONA FALLECIDA	Registro civil de nacimiento. Fl. 34 y 36, 41, 42, 55 pdf demanda y anexos	Fl. 27 y 28 pdf demanda y anexos

JUAN DAVID BUESQUILLO BOLAÑOS (Q.E.P.D)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ROBINSON FABIAN BUESAQUILLO BOLAÑOS	PRIMO DE LA PERSONA FALLECIDA	Registro civil de nacimiento. Fl. 34 y 36, 41, 42, 56 pdf demanda y anexos	Fl.33 pdf demanda y anexos

### **-Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por las señoras VITALINA BUESAQUILLO BOLAÑOS en nombre propio y en representación de su menor hijo FRANKLIN QUIRA BUESAQUINO, MONICA ANDREA BUESAQUILLO BOLAÑOS en nombre propio y en representación de sus menores hijas ZURY YULIETH IPIA BUESAQUILLO y SHEYLA SIRLEY IPIA BUESAQUILLO, CENAIDA BUESAQUILLO BOLAÑOS en nombre propio y en representación de sus menores hijos EDWIN ALEJANDRO SAMBONI BUESAQUILLLO, LUCIANA SAMBONI BUESAQUILLO, JUNIOR CAMILO PIA BUESAQUILLO y YOHAN ESTEBAN SAMBONI BUESAQUILLO; así como los señores (a) SIMON BOLAÑOS, ADRIANA LUCIA BUESAQUILLO BOLAÑOS, MARIA BOLAÑOS MUÑOZ, DUVAN ANDRES BOLAÑOS ORDOÑEZ, YORDANI ALEJANDRO BOLAÑOS ORDOÑEZ, ALEX YECID ORDOÑEZ BUESAQUILLO y ROBINSON FABIAN BUESAQUILLO BOLAÑOS y por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)<sup>1</sup>.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia

---

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

con el artículo 173 del mismo ordenamiento “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

8. Se reconoce al profesional del derecho LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 12167961 y tarjeta profesional número 72843 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
9. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>2</sup>
10. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>3</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

**11. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>5</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>6</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>7</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

---

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>7</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderadas deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>8</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **15 diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
033  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b5a41d50fcc511c5ef50c2199433cd6d9d12d52308724865ed0674bddb9a18**

Documento generado en 14/12/2021 08:33:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>